

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN  
CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 20 VEINTE DE  
FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA LA  
RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE  
CONSIGNAN.-----**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**

Buenas tardes, Señores Magistrados:

Siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Con gusto Magistrada Presidenta. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Maestro Everardo Vargas Jiménez y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**

En vista de lo anterior, al contar con la presencia de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con el asunto a tratar y resolver en esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí cómo no Magistrada Presidenta, el único asunto a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución es un **juicio ciudadano**, cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	JDC-002/2017	TANIA GABRIELA MEDINA BARRAGÁN	AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO Y OTRAS

Es todo lo programado para esta sesión Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Visto lo anterior y en razón de que único asunto listado en la convocatoria, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del **Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre**, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSE DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** Gracias Magistrada Presidente, solicito la presencia en la mesa de relatoría de la Doctora Bertha Sánchez Hoyos relatora de la ponencia a mi cargo para que dé cuenta ante este Honorable Pleno del asunto de merito, así como de lectura a los resolutivos que se proponen.

**DOCTORA BERTHA SÁNCHEZ HOYOS:** *(Transcripción de la cuenta rendida)*

**Con su venia, Señora Presidenta y Señores Magistrados**

*Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 002/2017, promovido por la ciudadana Tania Gabriela Medina Barragán, en su carácter de Síndico, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco la reducción de su remuneración mensual.*

*En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar **fundado** el motivo de agravio por las siguientes consideraciones:*

*De las probanzas aportadas al procedimiento, quedó acreditado que durante la sesión de Cabildo, celebrada el 26 de diciembre del año pasado, al llevarse a cabo el "Análisis y en su caso autorización del presupuesto de egresos del año 2017 para el municipio de Gómez Farías, Jalisco", se realizó la propuesta de incrementar los sueldos en un 5% de manera general a los servidores públicos de carácter permanente.*

*Una vez realizado el incremento a los integrantes del Cabildo, específicamente en el caso de los Regidores y el Secretario General, se determinó realizar una homologación de sueldos, a fin de que la Síndico también percibiera mensualmente la misma cantidad que éstos, lo que trajo como consecuencia una disminución a su sueldo del 23.09%.*

*Del estudio de las probanzas, esta ponencia no advierte fundamentos o argumentos legales para sustentar tal determinación.*

*Al respecto, debe señalarse que el ajuste al tabulador de salarios no debe de perjudicar derechos de terceros, pues si bien, se parte de la idea de realizar una homologación a la Síndico, Regidores y al Secretario General, tal actividad no debe desarrollarse bajo la medida de disminuir las percepciones al que más devenga, sino que debe tender a incrementar a la menor percepción, pues tomar otra vertiente constituye una afectación a los derechos de la actora y trasgrede los parámetros constitucionales de irrenunciabilidad de las percepciones económicas durante el desempeño del encargo previsto en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio legal de no disminución del sueldo de los servidores públicos durante su desempeño.*

*Además, controvierte la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los ayuntamientos, de donde se patentiza que el legislador estableció una protección categórica a las percepciones de los funcionarios públicos, en el segundo párrafo de la fracción V, de su artículo 46, el cual, si bien permite que su sueldo permanezca sin variaciones durante su ejercicio, es claro y contundente la intención del legislador local, de impedir la disminución de las percepciones a los funcionarios públicos, y son precisamente los parámetros constitucional y legal ya señalados, que se advierten violentados por la decisión de cabildo de fecha 26 veintiséis de diciembre del año pasado, que concluyó con la disminución de sueldo de la hoy promovente.*

*Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el juicio ciudadano 1992/2014, y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el diverso juicio 50/2016 que la remuneración económica de los servidores públicos, es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que una omisión o cancelación, o reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, ya que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo.*

*Expuestos los motivos y fundamentos que sustentan el proyecto, se propone revocar el acto impugnado, con los efectos siguientes:*

*El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Encargado de Hacienda Municipal, el Oficial Mayor Operativo y el Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, en el respectivo ámbito de su competencia deberán de llevar a cabo lo siguiente:*

**1. Realizar el ajuste al presupuesto de egresos necesario para la modificación del tabulador de salarios previsto para el año 2017 dos mil diecisiete, específicamente al cargo de la Síndico, a fin de que la actora perciba el sueldo mensual presupuestado en los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis, esto es, la cantidad de \$24,142.00 (Veinticuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la retención de los deducciones legales correspondientes, que generen dicho emolumento.**

**2. Realizar el reintegro a la actora, de la parte del sueldo que dejó de percibir por el ajuste al tabulador, en el mes de enero hasta la fecha en que se cumplimente esta resolución, lo anterior con la retención de las**

*deducciones legales que genere dicho emolumento, lo cual deberán realizar dentro de un plazo máximo de 30 treinta días hábiles, lapso que este Órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe reintegrarse.*

**3.** *Hecho lo anterior, el Presidente Municipal deberá informar y remitir las constancias respectivas a este Tribunal Electoral de las gestiones ejecutadas para dar cumplimiento a este fallo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a alguno de los medidos de apremio previstos en el artículo 561 del Código en la materia.*

*Precisado lo anterior y por instrucciones del magistrado ponente, doy lectura a los puntos resolutivos que se proponen en el proyecto que se somete a su consideración:*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la determinación de disminuir la remuneración a la Síndico Tania Gabriela Medina Barragán, tomada por el Ayuntamiento al desahogar el punto CUARTO del orden del día relativo al “Análisis y en su caso autorización del Presupuesto de Egresos del año 2017 para el Municipio de Gómez Farías, Jalisco”, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**TERCERO.** El Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco, deberá informar y remitir las constancias respectivas a este Órgano Jurisdiccional de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a este fallo, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 561 del Código en la materia.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** este juicio ciudadano como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Muchas gracias. Está a la consideración de ustedes Magistrados el proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

Adelante Magistrado Moreno tiene el uso de la voz.

**MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Muchas gracias Magistrada Presidenta, como hemos escuchado en la cuenta en este asunto se reclama en esencia la determinación del ayuntamiento de reducir las

dietas que percibe la actora en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, el planteamiento en cuestión reviste una condición especial pues a mi juicio estamos en presencia de un caso en frontera entre el derecho electoral, el derecho burocrático y el derecho municipal, en tal sentido me parece que el primer punto a resolver es si la contienda puede salvarse en el ámbito electoral o no al respecto coincido con la respuesta de asumir el asunto en esta materia por la posible afectación del derecho político electoral de la actora lo cual desde luego debe de probarse, me parece que el segundo punto a probar es si el cabildo cuenta con las facultades para reducir las dietas de los munícipes al respecto me parece que dicho órgano colegiado si cuenta con las facultades para reducir las dietas principalmente por que el artículo 127 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos entre ellos los munícipes recibirán una remuneración adecuada y pronunciable por el desempeño de sus funciones empleo, cargo o comisión que deberán ser proporcionadas a su responsabilidades dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, en tal sentido considero que el precepto es claro al establecer que la remuneración de los munícipes se fijaran de manejan de manera anual proporcional y equitativa por lo que en principio no advierte una prohibición para que las mismas puedan reducirse.

Finalmente el tercer punto es, si en este caso concreto dichos ajustes afectan por sí mismo el derecho político electoral de la sindico actora en su vertiente de ejercicio del desempeño del cargo, sobre este aspecto considero que la reducción por sí misma no afecta el derecho político electoral de la actora, porque si bien se alega una merma en el debido ejercicio del cargo según se aprecia en la propia transcripción visible a pagina 19 último párrafo del proyecto no menos cierto es que en autos no está demostrado como dicha disminución aproximadamente 5574 pesos interfiere con el desempeño de sus funciones, pues si bien, si con lo alegado se busca iniciar una merma económica considero que dicha cuestión sería materia posiblemente el derecho burocrático y no la del electorado.

Además es importante recalcar que la reducción de la dieta en el caso de la actora fue por motivo de una homologación en las percepciones de la propia Síndico, Regidora y Secretario General de manera que para el ejercicio fiscal 2017 dichos funcionarios percibieron la misma remuneración por lo cual me parece que es acorde y ajustado al artículo 127 de la propia Constitución Federal, en cuanto establece que la remuneración de los municipios se fijarán de manera anual, proporcional y equitativa, en ese sentido, considero que los sostenido por este Pleno no riñe con lo sustentado en el caso del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque en el JDC-031/2016, pues en dicho asunto se trataba de una afectación al derecho político electoral en su vertiente desempeño de la disminución de recursos humanos y materiales ya autorizados lo cual sin duda interfiere con las funciones del encargo como son por ejemplo, participar con voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, presentar iniciativas de ordenamientos municipales entre muchas otras más, a diferencia de este caso donde se disminuye parte de la remuneración de la sindico sin demostrar como dicho

decremento interfiere con sus funciones.

En otro orden, en el proyecto se sostiene que el sueldo a los servidores públicos en ningún caso puede ser disminuido con base en el artículo 46 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus municipios, sin embargo respetuosamente considero que la limitante prevista en dicho artículo esta aplicándose en el proyecto de manera aislada por que se desvincula de su contexto me explico, dado que en esta porción normativa forma parte de un conjunto de reglas en caminadas a regular topes en la remuneración de los servidores públicos, me explico, una de esas reglas es la prevista en el artículo 111 párrafo segundo fracción II y III de la constitución local, que establece que ningún servidor público deberá percibir la remuneración igual o mayor a la del Gobernador del Estado, o de su superior jerárquico inmediato, al caso el artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dicha constitución local establece: me permito leerlo textualmente “ *las remuneraciones de los servidores públicos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en contravención con el artículo 11 párrafo II fracciones I y II de la Constitución no podrán ser disminuidos pero permanecer sin disminución variable o incrementos nominales las anualidades que sean necesarias a fin de ajustarse a los principios, lineamientos y bases establecidas en el presente decreto*” me parece que tampoco aplica al caso concreto la citada prohibición de no reducir las dietas en el transitorio fue replica del artículo 46 que reglamente los principios establecidos en el artículo 111 de la Constitución Local, por lo que considero que tal precepto deja de ser aplicable porque no estamos en el supuesto en que se hubiera reducido el sueldo de un servidor público porque ni fue mayor al del gobernador ni de su superior jerárquico, así las cosas, considero que no es dable resolver el presente juicio ciudadano con base en disposiciones desvinculadas de la materia político electoral y más aún determinar que se vulnere el derecho a la libre ejercicio del cargo de elección popular con fundamentos en derechos burocrático máximo por que el acto reclamado en este caso se dicto con armonía en el principio del artículo 127 constitucional de las percepciones de los integrantes del cabildo para el ejercicio fiscal 2017 se fijaron de manera proporcional, equitativa y laboral justamente como lo marca el texto constitucional, además estas consideraciones son congruentes con lo resuelto con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano 780 2013, en donde dicha autoridad federal confirmo la sentencia del Tribunal de Oaxaca que había dictado válida la reducción de dietas municipales en dicha entidad de veinte mil pesos a seis mil pesos lo cual se considera proporcional, equitativo y acorde del propio artículo 127 constitucional en conclusión, si la sindico no gana más que el gobernador o su superior jerárquico el ajuste como lo marca la constitución tanto federal como local se llevo a cabo de manera anual, proporcional y equitativa dentro del propio ejercicio fiscal 2017, y mas que se dejo de acreditar como esta reducción afecta el derecho político electoral en su vertiente del desempeño del cargo, estoy convencido que en lo procedente en este caso concreto es que se debe calificar el agravio como infundado y confirmar el acto reclamado en el que fue materia de impugnación.

Por último quisiera puntualizar que en la propuesta se invoca la jurisprudencia 21/2011 con el rubro “*cargos de elección popular, la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio, legislación de Oaxaca*” que en esencia establece que la remuneración de los servidores públicos es una garantía del funcionamiento efectivo e independiente de la representación por lo que su afectación vulnera el derecho de ejercicio del cargo lo cual considero fundamenta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer efectivamente de los asuntos donde se alega esta afectación, sin embargo respecto a la citada jurisprudencia en el proyecto se dice que la autoridad federal ha sostenido que una reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, al respecto disiento respetuosamente de lo aseverado en el proyecto toda vez que en dicha jurisprudencia no se hace este pronunciamiento, además en su precedente se analizaron las consecuencias por la retención total de la dieta de un representante popular y no la reducción en virtud de una homologación de los integrantes del cabildo como es el caso concreto, en este caso y al suprimirse las dietas de manera total nos encontraríamos en un supuesto completamente diferente al que estamos hablando y tratando el día de hoy.

Muchas gracias Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
Gracias Magistrado Rodrigo, continúa a discusión el asunto.

Adelante Magistrado Martínez tiene el uso de la voz.

**MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:**  
Muchas gracias Señora Presidenta, compañeros Magistrados, con un par de cuestiones, una que tiene que ver aquí con la intervención del compañero Magistrado que nos ha presidido el uso de la voz y en defensa del proyecto que desde luego avalo quisiera advertir algunos comentarios con respecto a su intervención para después proceder hacerle una tanta solicitud aquí al Magistrado José de Jesús Angulo ponente en este asunto para realizar algunas precisiones en el proyecto que en realidad a mi juicio no afecta en el fondo del asunto.

Bien, sostiene el Magistrado Moreno que era carga de la quejosa el señalar en que medida le afectaba en su derecho político esa disminución de sueldo cosa en la que difiero por las siguientes razones:

Primero: las mismas tesis y jurisprudencias que el Magistrado a citado incluso leyó textualmente una parte relevante de esto, de la jurisprudencia número 21 dice que el sueldo se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente del funcionario público sueldo o en este caso dieta, pero ya explicaré un poquito más adelante.

Ahora bien, en nuestra legislación existe en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios una disposición expresa que

prohíbe la disminución de salarios, dice si más no recuerdo el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo, interpretando de manera armónica este artículo con el resto de la legislación en comento, nos remontamos primero al artículo primero de este ordenamiento que dice que la presente Ley es de orden público y de observancia general entre otros para los ayuntamientos, por su parte el artículo tercero señala que para efectos de esta ley se entienden por servidores públicos fracción I inciso a) de confianza que se clasifican en: primero: funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, luego estas disposiciones que en principio pudieran ser de derecho burocrático en el caso concreto aplican a los munícipes caso concreto la sindico municipal, luego si leemos más adelante cuando se habla de los sueldos en esa disposición señala:

**Sueldo:** es la remuneración o retribución que debe pagarse a todo servidor público por los servicios prestados, y el artículo 46 fracción I nos dice que se considera **remuneración** o **retribución** toda percepción en efectivo o en especie entre otros las dietas de manera tal que la distinción entre sueldo cuya afectación reclama la actora y dieta en este caso creo que sale sobrando por que la ley para los servidores públicos las identifica para efectos de la disminución o de su retribución como una misma cosa y ahí vendría la petición aquí al Magistrado José de Jesús Angulo que si no tiene inconveniente que en el proyecto de resolución se haga referencia a estos artículos con un pequeño argumento que los ligue en el sentido de que resulta un principio aplicable al caso concreto y de que la precisión en el proyecto y en los resolutivos, de que no estamos hablando aquí de sueldo propiamente dicho sino de dieta ya también lo ha señalado la Suprema Corte como en algunos casos la Sala Superior y se refiere más bien en lugar de dieta a remuneración, quizás hacer la precisión que si se trata de la misma cosa.

Ahora bien, establecido que esta el derecho de percibir siempre un mismo monumento y de que no puede ser reducido durante el ejercicio del encargo, como habla reitero al artículo 46 fracción IV párrafo segundo me queda claro que basta con que se acredite tal vulneración para tener por afectado el derecho político electoral de los ciudadanos y no puede ser un conflicto de derecho burocrático como apuntaba aquí el Magistrado Moreno o sugería el Magistrado Moreno que estaba en los linderos del derecho burocrático no puede serlo porque se trata de una munícipe integrante de un ayuntamiento y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado ya en distintos criterios que al ser integrante del máximo órgano de decisión no tiene relación de subordinación alguna por lo tanto no puede encasillarse en el derecho burocrático, en principio se ventilaban estos asuntos por la vía administrativa, vía que actualmente está descartada por que el juicio ciudadano se amplió para este tipo de casos y desde luego ya queda reservada únicamente para los Tribunales en materia electoral, así también lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en algunos criterio, inclusive aquí cito un criterio con número de registro 161321 en la que dice interpretado contrario sensu **“el camino no puede ser otro más que el juicio electoral”** de manera tal que en este caso no podemos imponerle, bueno de principio no existe controversia sobre de que vía es, la vía es

electoral, se trata de sueldo, se trata de remuneración o se trata de dieta es una cuestión en este caso menor porque la ley para los servidores públicos que reitero señala con toda nitidez que para estos efectos, para efectos del pago deberá ser considerado lo mismo.

Ahora bien, si esta garantía no se encuentra en otras legislaciones pues es algo como el caso de Oaxaca no es algo que deba preocuparnos a nosotros porque aquí si tenemos una disposición expresa que no podemos eludir y entonces basta únicamente con que se invoque la violación y que se acredite esa disminución de salario para tenerse por acreditado y no es cuestión de grados los derechos no se vulneran poquito o mucho, los derechos se vulneran, y si la ley establece el derecho a los funcionarios electos por elección popular de percibir su mismo salario durante el ejercicio del encargo entonces basta con que se acredite que ocurrió lo contrario para tener por acreditada también la afectación a su derecho político electoral no puede ser de otra manera difiero de lo que aquí ha comentado el Magistrado, sostengo el fondo del proyecto, nada más le rogaría aquí al Magistrado Jesús Angulo si tiene a bien, incorporar en su proyecto y probablemente en los resolutivos no sé si sea también necesario trasladarlo para allá, esa identificación en el caso concreto, entre sueldo, dieta y remuneración y también la aplicación de estos principios en el caso de los municipales o la Sindico en este caso que es el que nos ocupa.

Por el momento es todo muchas gracias Magistrada.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Gracias Magistrado Martínez. Adelante Magistrado Angulo tiene el uso de la voz.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** Gracias Magistrado Presidente, desde luego agradezco los comentarios del Magistrado Rodrigo Moreno, los comentarios del Magistrado Luis y desde luego si este Pleno lo tiene a bien creo que en la parte solamente considerativa sería hacer esa acotación puesto que la idea del fallo así lo es, si se me permite hacer esa precisión solamente en la parte considerativa para dar cabal respuesta y anuencia al acertado comentario del Magistrado Luis.

Y en el tema del fondo a mi solamente como ponente me gustaría reiterar que en el tema de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debemos de ser muy puntuales en señalar los supuestos o los precedentes que existan en otras entidades federativas no pueden ser del todo vinculantes para la actividad en el campo local nuestro puesto que si tenemos una concepción muy clara desde el artículo primero de la presente Ley es de orden público nos dice el artículo 3 en una interpretación sistemática de la ley a que hago referencia para los efectos de salario, los servidores públicos se clasifican por su naturaleza y función de confianza y en funcionarios públicos y empleados públicos, luego entonces dentro del campo de servidores públicos son servidores públicos de elección popular los propios Magistrados los jueces del estado, integrantes de órganos de

gobierno etc. Luego entonces esa protección que con toda puntualidad señalaba el Magistrado Luis a la lectura del artículo 46, en una interpretación conforme del artículo 46 pero extensiva también a su vez tratando de proteger los derechos políticos electorales de la actora pero además en su vinculación con la reforma del artículo primero constitucional de siempre estar en lo más favorable y a mas insisto de tratarse de un juicio ciudadano es por lo que esta protección del 46 de la Ley de Servidores Públicos creo que si debe operar en los términos que lo propongo.

Es cuanto Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** Muchas gracias Magistrado Angulo, continúa a discusión el proyecto.

Si no hay más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente respecto del proyecto de resolución que nos ha sido expuesto.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Sí Magistrada Presidenta.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

**MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE:** “Con mi proyecto, con las adecuaciones propuestas por el Magistrado Luis”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

**MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:** “A favor, con esas mismas precisiones”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

**MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** “En contra”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

**MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:** “A favor”.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta Teresa Mejía Contreras.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:** “A favor, con los agregados sugeridos por el Magistrado Martínez”.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
Adelante Magistrado Moreno.

**MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO:** Magistrada si no tiene inconveniente de que formule mi voto particular, muchas gracias.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Magistrada Presidenta, registro 4 cuatro votos a favor 1 un voto en contra, el proyecto de resolución se aprueba por **MAYORÍA** de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
Vista la votación emitida, toda vez que el proyecto de resolución presentado en el expediente identificado con las siglas y números **JDC-002/2017** fue votado **a favor** por la **mayoría** de los Magistrados que integramos este Pleno, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos, registre en el acta de sesión la votación de 4 cuatro votos a favor del proyecto y 1 un voto en contra, por lo que el proyecto de resolución presentado se aprueba por **mayoría** de votos.

Así mismo, atendiendo a la solicitud del Magistrado que disiente su voto particular una vez emitido rubricado y firmado se insertara al final de la resolución aprobada por la mayoría ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 fracción I del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**Previo análisis y discusión, los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por MAYORÍA de 4 votos a favor y 1 voto en contra del Magistrados Luis Fernando Martínez Espinosa resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-002/2017.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
Discutido y resuelto el único asunto listado en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de los Magistrados que integramos este Pleno, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

**MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ:** Tomo nota Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS:**  
En consecuencia, siendo las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos del día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS  
PRESIDENTA**

**MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE**

**MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ**

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 13 trece fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste. - - -

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete.-----

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS